

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 1539-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1539-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, que resolvió declarar la culpabilidad de la accionante por una contravención de tránsito de cuarta clase, al verificar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, María de Lourdes Izquierdo Medina (“**actora**”) impugnó la citación de tránsito electrónica 70107008702 (“**citación de la infracción**”) de 6 de junio de 2020. La actora fue citada al haber excedido el rango moderado de límites de velocidad.¹
2. El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), declaró a la actora culpable de la contravención de cuarta clase prevista en el artículo 389 número 6 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).² En consecuencia, le impuso una multa del treinta por ciento de un salario básico unificado, sin la reducción de puntos en su licencia de conducir al no haberse determinado la identidad del conductor. ³La actora interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 24281-2020-01517. La actora fue citada, ya que el vehículo de placas GSV8888, de su propiedad, circulaba a 112 km/h en un área donde el límite permitido era de 100 km/h.

² El artículo 389, numeral 6 del COIP determina:

Art. 389: “Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes”.

³ Al ser una contravención de tránsito el proceso fue procesado a través del procedimiento expedito regulado en el artículo 641 del COIP.

3. El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso por improcedente.⁴
4. El 1 de octubre de 2020, María de Lourdes Izquierdo Medina (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 17 de septiembre de 2020.
5. El 22 de enero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Unidad Judicial.
6. El 9 de febrero de 2021, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
7. El 17 de febrero de 2022, después de la renovación parcial del Pleno se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 22 de marzo de 2023 y solicitó informe al órgano jurisdiccional accionado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De la accionante

9. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), a la defensa (art. 76.7.a, b, c y l CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al honor y al buen nombre (art. 66.19 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 76 CRE), a la integridad personal (art. 66. 3 CRE), y a dirigir peticiones y recibir respuestas motivadas (art. 66.23 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, la accionante expresa los siguientes cargos:

⁴ La Unidad Judicial manifestó que la sentencia dictada en este tipo de procedimientos solo puede ser apelada únicamente si se ha ordenado una pena privativa de libertad, y en el caso al no haberse impuesto una medida de esta índole resulta improcedente.

- 10.1.** Sobre el **derecho a la defensa**, señala que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho dentro del término legal; ya que, recién al momento de comparecer a la audiencia, el juez le dio por citada sin haber sido notificada previamente a través de medios efectivos y adecuados que le permitan ejercer su derecho. Añade que conoció de la citación a través de la página web de consulta de multas.
- 10.2.** Sobre el **debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia**, señala que el juez aseveró que “se habría demostrado el nexo causal con las imágenes y calibraje adjuntadas indebidamente por la CTE”.
- 10.3.** Sobre el **derecho al honor y buen nombre**, refiere que la Unidad Judicial vulneró su derecho por la base legal que utilizó para declarar su culpabilidad. Al respecto, señala que el juez desconoció la sentencia 71-14-CN/19 por la cual se condicionó la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y le sancionó sin haber sido notificada. Asimismo, señala que la Unidad Judicial tomó en consideración pruebas que no fueron anunciadas ni presentadas oportunamente, sino un día antes de la audiencia.
- 10.4.** Sobre el **derecho a la integridad personal**, señaló que la Unidad Judicial no respetó ni garantizó este derecho:
- al no asegurarse del bienestar de mi condición de salud, por ser de la tercera edad y pertenecer a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución de la República, de ninguna manera se preocupó por que me pudiera pasar algo a mi estado de salud en la sala de audiencia.
- 10.5.** Respecto al **derecho de dirigir quejas y peticiones individuales y recibir respuestas motivadas**, alegó que “no existe ningún tipo de motivación ni tampoco lógica y congruencia”.
- 10.6.** Respecto al **derecho a la seguridad jurídica**, manifestó que se provocó una violación directa con el accionar inconstitucional y arbitrario de la autoridad recurrida. Para lo cual, citó el contenido de la norma constitucional y varias referencias doctrinarias sobre el mismo derecho.
- 10.7.** Respecto a la **tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación**, identificó disposiciones generales y extractos de doctrina sobre cada derecho enunciado.

11. Finalmente, la accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia de 17 de septiembre de 2020 y se ordene una reparación integral de conformidad con el artículo 86 y 18 de la LOGJCC.

3.2. De la Unidad Judicial

12. La Unidad Judicial manifestó que la accionante se dio por notificada cuando presentó su impugnación. Al respecto, cita el artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. Alega que en la audiencia se garantizó el derecho a la defensa de la accionante “escuchándose a las dos partes procesales en igualdad de condiciones”.

4. Planteamiento del problema jurídico

13. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁵
14. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.3 *supra*, se observa que la accionante centra sus argumentos en que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa, ya que no se consideró la falta de notificación previa con la citación de la contravención y que, junto a otros documentos solicitados previamente por la accionante para la preparación de su defensa, fueron incluidos al proceso un día antes de la audiencia. Por lo tanto, se reconducen los cargos a la garantía del derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que la boleta de citación y demás documentación que requería el accionante fue añadida al expediente un día antes de la audiencia?**

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.4 y 10.5 *supra*, esta Corte observa que la accionante no ha descrito ninguna conducta judicial concreta relacionada con la decisión impugnada. En su lugar, se limita a manifestar que el juez no consideró que era una persona de la tercera edad y sobre la sentencia manifiesta en general que no estaría motivada. Así, tampoco determina una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulneraría autónomamente su derecho. Al ser argumentos incompletos, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
16. En relación con los cargos resumidos en los párrafos 10.6 y 10.7 *supra*, este Organismo constata que la accionante se limitó a citar el contenido de normas constitucionales y disposiciones doctrinarias, sin describir y especificar alguna conducta judicial reprochable a la decisión impugnada. Por lo que, tampoco es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1.¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que la boleta de citación y demás documentación que requería el accionante fue añadida al expediente un día antes de la audiencia?

17. La Constitución establece, en el artículo 76, número 7 letra a, que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.
18. La Corte Constitucional ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa, cuando a las partes procesales se les impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentare en su contra o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.⁶
19. En la misma línea, esta Magistratura ha reiterado la obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales de precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad

⁶ CCE, sentencia 2487-18-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 39

y seguridad, dado que constituyen el principal elemento que permitirá a las partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso.⁷

- 20.** En el presente caso, la accionante alega que la vulneración de su derecho a la defensa, en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se produjo al no haberle notificado con la boleta de citación de la infracción y tampoco contar con los documentos solicitados para la preparación de su defensa. Además, señaló que conoció de la citación al haber revisado por su cuenta el portal web de “consultas de multas” de la Agencia Nacional de Tránsito, previo al proceso de matriculación vehicular. Por su parte, la Unidad Judicial manifestó que a pesar de que no existe una razón de notificación, la accionante se dio por notificada con su comparecencia a la audiencia de impugnación, en la cual pudo ejercer su derecho a la defensa.
- 21.** De esta manera, para determinar si la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de la accionante, este Organismo constatará: (i) si la falta de notificación de la citación de la infracción impidió que ejerza su derecho a la defensa y (ii) si la inclusión de esta citación y demás documentos solicitados por la accionante -un día antes de la audiencia-, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- 22.** Sobre (i), de la revisión del proceso y del sistema Expel se observan las siguientes actuaciones:
- 22.1.** El 6 de junio de 2020 se expidió la citación 70107008702, por la cual se determinó la infracción del vehículo de placas GSV8888, de propiedad de la accionante, al haber excedido los límites de velocidad permitidos.
- 22.2.** El 1 de septiembre de 2020, la accionante presentó una impugnación en contra de la citación de la infracción referida en el párrafo anterior. En la impugnación, señaló que no fue notificada y conoció de la citación por su propia cuenta. Así también, solicitó: a) que se certifiquen la homologación y calibración del equipo foto radar; b) la explotación del video de la infracción; c) la entrega de la boleta de la contravención; y, d) la comparecencia del agente de tránsito que validó la infracción.

⁷ CCE, sentencia 902-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

- 22.3. El 3 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso a la Comisión de Tránsito del Ecuador de Santa Elena que le informe en 72 horas sobre la citación de la infracción, esto es: lugar y fecha del cometimiento de la contravención, nombre del vigilante de tránsito que intervino, de qué manera se notificó al contraventor, fecha de notificación de la citación y en “general información suficiente que demuestre su cumplimiento”.
- 22.4. El 10 de septiembre de 2020, el secretario de la Unidad Judicial manifestó que la Comisión de Tránsito **no cumplió** con lo ordenado en providencia de 3 de septiembre de 2020, por lo que, no se remitió información suficiente sobre la contravención y en específico los datos que demuestren la notificación de la citación de la contravención a la accionante.
- 22.5. El 10 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial convocó a una audiencia de juzgamiento el 17 de septiembre de 2020.
- 22.6. El 16 de septiembre de 2020, la Comisión de Tránsito ingresó ante la Unidad Judicial el certificado de homologación y calibración de la foto radar, y la citación de la infracción **no notificada**.
- 22.7. El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial declaró la materialidad de la infracción y señaló que el foto-radar se encontraba calibrado.
23. De los hechos expuestos se verifica que, en efecto, la citación de la infracción atribuida a la accionante **no fue notificada** por ningún medio físico ni digital. Sobre ello, esta Corte observa que este hecho también fue admitido por la Comisión de Tránsito en la audiencia de juzgamiento y por la misma Unidad Judicial.⁸ Sin embargo, pese a no haber sido notificada, la accionante sí impugnó tal citación, al haber tenido conocimiento de esta por sus propios medios.
24. Sobre (ii), se evidencia que, a pesar de que la accionante sí compareció a la audiencia de juzgamiento, **un día antes** de tal diligencia (16 de septiembre de 2020) la Comisión de Tránsito de Santa Elena ingresó al expediente, entre otros documentos, la boleta de citación de la infracción. En consecuencia, la accionante no contó con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, toda vez que la que la citación de la

⁸ La Comisión de Tránsito agregó como una de las pruebas dentro del proceso la notificación de citaciones por radar en la que se establece la no notificación de la infracción. De la misma manera, la Unidad Judicial manifestó que pese a no estar notificada la accionante comparece al juicio.

contravención, sin haber sido notificada a la accionante, fue añadida al expediente un día antes de la audiencia convocada por la Unidad Judicial.

25. Así las cosas, esta Corte observa que la Unidad Judicial no consideró que la citación de la contravención no fue notificada a la accionante por ningún medio físico ni digital que le permita conocer los detalles completos de la contravención y, pese a que la accionante impugnó la citación y asistió a la audiencia, tampoco contó con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa.
26. Al respecto, en la sentencia 71-14-CN/19, este Organismo ya ha establecido que no puede considerarse que se ha cumplido con la notificación de una citación de contravención detectada por medios electrónicos por su sola difusión en un portal web. De esta manera, la Corte ha subrayado que la autoridad de tránsito debe buscar los medios más eficaces y adecuados para dar a conocer al propietario del vehículo sobre la contravención detectada por un mecanismo tecnológico.⁹
27. En el caso *in examine*, esta Corte observa que la notificación no fue realizada por ningún medio y la sola comparecencia de la accionante a la audiencia de juzgamiento no es garantía suficiente del derecho a la defensa, en tanto, este derecho también implica que la accionante cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
28. En consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa de la accionante en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.c CRE).

6. Reparación

29. Al verificarse que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración, esto es hasta antes de la audiencia, para que la Unidad Judicial Penal convoque nuevamente a una audiencia en la que se cumpla con el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de la accionante.

⁹ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 52.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1539-19-EP.
2. **Declarar** que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, que expidió la sentencia el 17 de septiembre de 2020, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de María de Lourdes Izquierdo Medina.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 17 de septiembre de 2020 la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena.
4. **Retrotraer** el proceso hasta antes de la audiencia, para que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad convoque nuevamente a una audiencia en la que se garantice el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa de María de Lourdes Izquierdo Medina.
5. **Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1539-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 04 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1539-20-EP/24 (“**sentencia**”). Este fallo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), que resolvió declarar la culpabilidad de María de Lourdes Izquierdo Medina (“**accionante**”) por una contravención de tránsito de cuarta clase, al verificar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia, si bien concuerdo con declarar la vulneración del derecho referido en el párrafo que antecede, es preciso resaltar ciertas consideraciones adicionales al análisis realizado en el fallo aprobado. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación:
3. De la sentencia aprobada se desprende que, para determinar si existió o no vulneración del derecho a la defensa por parte de la Unidad Judicial, el análisis realizado abordó dos puntos. Por un lado, (i) si la falta de notificación de la citación de la infracción impidió que la accionante ejerza su derecho a la defensa; y, (ii) en segundo lugar, si la inclusión de los otros documentos –un día antes de la audiencia – vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹
4. En este orden, comparto con la sentencia de mayoría en lo relativo a que la falta de notificación de la citación de la infracción a la accionante vulneró su derecho a la defensa, esto en cuanto, la boleta de citación configura el elemento esencial para que el presunto contraventor conozca la conducta típica que se le imputa y con base en aquello pueda preparar su defensa. En tal virtud, en esto comparto la decisión a la que arribó el voto de mayoría, en lo relativo a esta premisa.

¹ CCE, sentencia 1539-20-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

5. No obstante, advierto necesario dejar en claro la naturaleza del proceso que regula la impugnación de boletas de citaciones de tránsito. Sobre ello, es preciso recalcar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que estos procedimientos no contienen normas probatorias expresas, y de forma específica no le son aplicables las reglas contenidas en el artículo 642.3 del COIP.²
6. En esta línea, en el caso *in examine*, a criterio de la jueza que suscribe este voto razonado, la presentación de los documentos que fueron utilizados como material probatorio en la audiencia de contravención de tránsito, carece por sí misma de la capacidad para vulnerar el derecho a la defensa en la garantía analizada. Lo anterior, en razón que existió evidencia de que la accionante pudo conocer los mismos e impugnarlos en la audiencia correspondiente.
7. Considero que, en el caso analizado por la sentencia de mayoría, fue únicamente la falta de citación de la boleta lo que conculcó el derecho a la defensa de la accionante, y no la presentación de los demás documentos probatorios. Esto, al ser la boleta el elemento sustancial para conocer sobre la conducta típica que se le imputa a la accionante y así poder preparar su defensa, contrario a los demás documentos que no contemplan reglas probatorias expresas para su práctica.
8. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencias 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27; CCE, 860-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1539-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 23:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1539-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. El 04 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1539-20-EP/24 (“sentencia”). Este fallo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena (“Unidad Judicial”), que resolvió declarar la culpabilidad de María de Lourdes Izquierdo Medina (“accionante”) por una contravención de tránsito de cuarta clase, al verificar que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa.
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia, concuerdo con declarar la vulneración del derecho referido en el párrafo 1; sin embargo, considero que hubo una garantía adicional a ser declarada como vulnerada. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación.
3. De la sentencia aprobada se desprende que, para determinar si existió o no vulneración del derecho a la defensa por parte de la Unidad Judicial, el análisis realizado abordó dos puntos. Por un lado, (i) si la falta de notificación de la citación de la infracción impidió que la accionante ejerza su derecho a la defensa; y, (ii) en segundo lugar, si la inclusión de los otros documentos –un día antes de la audiencia – vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹
4. Así, comparto con la sentencia de mayoría el hecho de que la falta de notificación de la citación a la accionante vulneró su derecho a la defensa, ya que, la boleta de citación es el elemento esencial para que el presunto contraventor sepa de la conducta típica que se le imputa y pueda defenderse. Por ello, estoy de acuerdo con la decisión a la que arribó el voto de mayoría, en lo relativo a esta premisa.

¹ CCE, sentencia 1539-20-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

5. Sin embargo, considero que en el presente caso, la vulneración se da además, a una garantía distinta: el cumplimiento de normas y derechos de las partes.
6. El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

[...] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²

8. En este orden de ideas, cabe señalar que el COIP, en su Art. 641, señala lo siguiente:

Art. 641. Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código.

9. En el presente caso, respecto al punto (i), se observa que, el Art. 642 numeral 3 del COIP, prescribe lo siguiente:

Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

[...] 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes. [...]

10. Como se observa de los antecedentes del caso, los elementos de cargo fueron presentados el 16 de septiembre de 2020, y la audiencia se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2020;

es decir, 1 día antes de la audiencia. En tal sentido, se violó dicha regla de trámite, por que se cumple el presupuesto (i).

11. Respecto del (ii) elemento, se evidencia que el juzgador valoró elementos que no debía por ser extemporáneos, y por ende, contrarios a la ley; por lo que, se socavó el Art. 76 numeral 4, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

12. Aquello además, como bien lo señaló la mayoría, le impidió el preparar su defensa a la accionante con el tiempo y los medios adecuados. Verificados los dos presupuestos, se evidencia la vulneración a la garantía ya esgrimida en el párrafo 6 de este voto.
13. En este sentido, considero que la garantía que también debió ser declarada como vulnerada, era la del cumplimiento de normas y derechos de las partes.
14. Por los argumentos expuestos presento este voto concurrente.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1539-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 19:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL